

TRATADO III.

De las Leyes.

Después de haber dado noticia de la regla intrínseca de la moralidad, pasaremos á tratar de la extrínseca, que es la ley, como lo practicaremos en los siguientes capítulos, y puntos.

CAPÍTULO I.

De la esencia, y condiciones de la Ley.

Es á todos indubitable se requiere alguna ley para la recta direccion del hombre, ya que ella se llame así *à ligando*, ó *à legendo*, ó *ab eligendo*, lo que hace poco al caso. Por lo que, supuesta la existencia de la ley, pasaremos desde luego á declarar su esencia, con la doctrina de S. Tom. 1. 2. *quest.* 90, y *sigg.*

PUNTO I.

De la naturaleza y condiciones que ha de tener la Ley.

P. ¿Que es ley? R. Que es: *Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui reipublicæ curam gerit, promulgata.* Dicese:

ordinatio rationis, por consistir la ley *in recto* ó *directè* en acto del entendimiento, como potencia directiva ó gubernativa. No obstante, conota la voluntad del imperante. Dicese: *ad bonum commune ordinata*; en lo que se diferencia del precepto ordenado al bien particular. Tambien se diferencia por estas partículas del consejo, y de la petición, que igualmente pueden ordenarse al bien particular, siendo propio de la ley ordenarse siempre al bien comun. *Ab eo, qui reipublicæ curam gerit*; esto es, por aquel que tenga jurisdiccion respecto de alguna comunidad; pues no basta para poder establecer leyes la potestad dominativa ó económica, qual es la que tienen los padres en sus hijos, y los señores en sus siervos, sino que se requiere potestad pública respecto de una comunidad política; como sobre un reyno, provincia, ciudad &c. Finalmente se dice en la definicion: *sufficientèr promulgata*; porque no basta mande la cosa por la ley, para que esta induzca obligacion, á no

manifestar esta su voluntad el legislador á la comunidad, á quien se dirige con señales exteriores; y esto se hace por la promulgacion.

P. ¿Quantas son las condiciones de la ley? R. Que comunmente se asignan las cinco siguientes. 1.^a Que se imponga á toda una comunidad. 2.^a Que dimanase del que tiene legítima potestad para ponerla. 3.^a Que sea perpetua de su naturaleza. 4.^a Que segun esta se ordene al bien comun. 5.^a Que se promulgue suficientemente. A estas se reducen quantas condiciones asignan los AA. á las leyes humanas; como el que sean *justas, honestas, posibles moralmente*, segun que con la autoridad de S. Isidoro previene S. Tom. 1. 2. *q.* 95. *art.* 3.

PUNTO II.

De la division de la Ley, y del Derecho de Gentes.

P. ¿De quantas maneras es la ley? R. Que de muchas. Divídese lo 1.^o en *divina*, y *humana*. La divina es, *quæ provenit à Deo*; y la humana, *quæ fertur ab homine*. Lo 2.^o la ley divina se divide, en *eterna, natural, y positiva*. La eterna es: *Divinum imperium promul-*

TOMO I.

gatum, quo creaturæ omnes in suos fines à Deo Supremo Principe ordinantur. La natural coincide con la eterna, en quanto se considera en el mismo Dios, y significa la conveniencia ó desconveniencia de los extremos entre sí acerca de las verdades prácticas puramente naturales, como *justitiam esse servandam, mendacium esse vitandum.* Por tanto ley natural divina es aquella que manda las cosas que son *per se bona*, y prohíbe las que son *per se mala*; y por esto se distingue de la ley divina positiva, que prohíbe muchas cosas que de sí no son malas. La ley divina, pues, que manda practicar las cosas que se conocen por la razon natural se llama, y es ley divina natural.

Ley divina positiva es: *Quæ ex Dei beneplacito procedit, ut ab hominibus observetur.* Se subdivide en *antigua* y *nueva*. La antigua es: *Imperium à Deo derivatum, et promulgatum Populo Israelitico, ut eum præpararet ad legem Christi Domini.* Contenia esta ley tres géneros de preceptos; es á saber: *morales, ceremoniales, y judiciales.* Los morales contenidos en el Decálogo siempre duran, mas los ceremoniales, y judiciales cesaron con la venida de Cristo, de quien eran sombra

y figura. Por tanto quedaron abrogados por el *consummatum est* de este sumo Sacerdote, y mas completa, y perfectamente en el día de Pentecostes.

La ley divina nueva es la ley evangélica; es á saber: la ley de gracia, llamada así, porque no solamente manda, sino que mediante la divina gracia comunica fuerzas, para practicar lo mismo que manda. La ley antigua era de temor, y la nueva es de amor. Por eso se dice que la antigua *cohibet manum*, y la nueva *animum*. Fué esta ley solemnemente promulgada, quando el Espíritu Santo descendió en lenguas de fuego sobre los Apóstoles; y despues de esta promulgacion obtuvo fuerza de ley, y obligó á todos; á distincion de la antigua abrogada, que solamente obligaba á los Israelitas.

Se divide últimamente la ley en *afirmativa*, y *negativa*. La afirmativa es: *quæ præcipit aliquid faciendum*; y la negativa: *quæ prohibet aliquid operandum*. De aquí nace aquella regla general; esto es: que las leyes negativas obligan *semper, et pro semper*; y las positivas *semper, sed non pro semper*.

P. ¿Que es derecho de gentes? R. Que es: *Quædam lex*

naturalis recepta apud omnes gentes, nec à natura, nec à determinato Principe lata, sed usu, et consuetudine ab omnibus ferè gentibus introducta; como la diversidad de las naciones, distincion de reynos, ocupacion de sillas, las guerras, cautiverios, servidumbres, y otras á este tenor. Se distingue este derecho de gentes del natural, y civil, como consta ex leg. 1. ff. de just. et jur. donde se divide el derecho *in naturale, gentium, et civile*. Es con todo muy natural al hombre en quanto racional, y por eso se llama en algun modo natural, y como derivado del derecho natural mismo á manera de conclusion, segun nota S. Tom. 1. 2. q. 95. art. 4. ad 1.

PUNTO III.

De la Ley humana natural, y positiva.

P. ¿De quantas maneras es la ley humana? R. Que es de tres *natural, canónica, y civil*. La natural es: *participatio legis æternæ, seu divinæ naturalis*. O es: *quædam intimatio passiva æternæ legis creaturæ rationali facta*; porque lo que en la ley eterna se halla *active*, se participa *passive* por nosotros, mediante la ley natural

humana, en quanto de aquella ley eterna que está en la mente divina, dimana á nosotros cierto lumen, y se recibe pasivamente en nosotros, el qual nos ilustra para conocer lo que debemos abrazar, y de lo que debemos huir.

P. ¿Pueden algunos ignorar invenciblemente lo que es de derecho natural? Antes de responder á esta pregunta, se ha de advertir, que los preceptos del derecho natural pueden reducirse á tres clases; porque unos son principios comúnísimos, y como *per se notos, ut bonum est faciendum: malum est fugiendum: quod tibi non vis, alteri ne feceris*. Redúcense á estos los preceptos del Decálogo tomados absolutamente. En la segunda se ponen aquellos preceptos, que son como conclusiones inmediatamente deducidas, con un discurso evidente y fácil, de los primeros preceptos ya dichos; y de esta clase son aquellos tres en que se funda el derecho civil; es á saber: *honestè vivere: neminem lædere: jus suum unicuique tribuere*. En la tercera y última clase entran otros que son como conclusiones mas remotas, deducidas de los primeros principios, y que necesitan de mayor luz y discurso para deducirse; como son los preceptos

sobre contratos, usuras, matrimonios, y otros semejantes. Esto supuesto

R. Que no puede darse ignorancia invencible en el hombre acerca de los preceptos de la primera y segunda clase; mas sí por lo que mira á los de la tercera. La primera parte es expresa en S. Tom. y se prueba con razón; porque los dichos preceptos, ó son unos principios *per se notos*, ó tan conexos con ellos, que lo contrario es opuesto á la razon natural; por consiguiente es imposible en el hombre, adornado de ella, tener de ellos ignorancia invencible. La segunda parte tambien se prueba; porque no todos los adultos tienen suficiente capacidad para formar aquellos discursos laboriosos, que son necesarios para deducir unas verdades, que dimanar por conclusiones, é ilaciones remotas de los primeros principios ya dichos; es, pues, consiguiente, que en muchos pueda hallarse ignorancia invencible acerca de ellos. Véase S. Tom. 1. 2. q. 96. art. 6. *in Corp.*
No obstante lo dicho deben notar diligentemente los confesores, que quando se les presentare algun penitente que padezca ignorancia contra el derecho natural, han de ins-

truirlo, por lo que mira á lo por venir, en sus obligaciones; y por lo que respecta á lo pasado, se han de portar con él como si jamas hubiera tenido ignorancia invencible; por no ser fácil discernir quando la hay y quando no. A los idiotas y simples podrán alguna vez excusarlos de pecado; puesto que no es de extrañar que estos padezcan sus ignorancias acerca de los mencionados preceptos, quando aun entre los sabios hay sus disputas sobre ellos en orden á su inteligencia.

P. ¿Que es ley humana positiva? *R.* es: *Principis humani imperium ad bonum commune ordinatum, et sufficienter promulgatum.* Divídese en *eclesiástica* y *civil*. La *eclesiástica* es la que imponen los superiores eclesiásticos, y la *civil* la que imponen los seculares. La *eclesiástica* se llama tambien *canónica* de la voz griega *canon*, que es lo mismo que regla. La *civil* se llama así, por imponerse á los ciudadanos, á cuyo gobierno se ordena.

P. ¿Quando en España faltan leyes propias, se han de observar en los tribunales las Cesareas? *R.* Que no hay esta obligacion, como se previene en la ley 6. *tit.* 4. *p.* 6. donde se dice: *los pleytos los libren por las leyes de este libro, y no*

por otras. Lo mismo se ordena en la ley 15. *tit.* 1. *p.* 1. La razon convence esto mismo; porque careciendo los legisladores de las leyes cesareas de dominacion en los reynos de España, por residir su absoluto señorío en sus supremos Monarcas, no son sus leyes capaces para poder obligar á los vasallos de estos. Y si en nuestros estudios se permite la leccion del expresado derecho, solo es por el motivo, que se declara en la ley 3. *tit.* 1. *lib.* 2. de la Nueva Recop.: por estas palabras: *empero bien queremos y sufrimos, que los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron, se lean en los estudios, porque hay en ellos mucha sabiduria.*

P. ¿Quando se halla manifiesta oposicion entre el derecho civil y canónico, qual ha de obedecerse? *R.* Antes de responder á esta pregunta, debemos advertir, que las leyes canónicas unas son dogmáticas y relativas á la salvacion eterna de las almas, y otras de pura disciplina. La pregunta no procede en orden á las primeras, porque en siendo las leyes canónicas sobre materias esenciales á la religion ó costumbres relativas á la salvacion eterna de las almas, todos los fieles hasta los del mas alto gra-

do, están obligados á su obediencia, como lo están á sujetarse al Evangelio, ó por mejor decir á Dios que es su principal autor. La dificultad, pues, debe reducirse á las leyes eclesiásticas de pura disciplina, quales son las que ni pertenecen al dogma, ni son relativas á materias concernientes á la salvacion de las almas. Respecto de estas decimos, que si de tal modo dicen oposicion con las civiles, que entre sí no puedan concordarse, y de la observancia de las canónicas se ha de seguir conocido detrimento al bien comun de los vasallos del Príncipe, turbacion de la paz, y tranquilidad pública, no obligarán contra las civiles, ya por no ser voluntad de los legisladores eclesiásticos, que obliguen en tales circunstancias; ya porque la autoridad de los príncipes seculares es absoluta é independiente, como dimanada de Dios para todo lo que concierna al buen gobierno de sus reynos, y comun utilidad de sus vasallos; por lo que acerca de las dichas leyes es donde propiamente tiene lugar la regalía de los supremos Monarcas en orden á su exámen, promulgacion, ú observancia. Véase la consulta del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, dada en el año

de 1770, aprobada por el Real y supremo Consejo de Castilla, é inserta en la Real provision de 6 de Setiembre de dicho año, á consecuencia de ciertas conclusiones delatadas á aquel supremo Tribunal, y que se halla impresa en la edicion Matrit. de Ferraris al fin del tomo último en el suplemento pág. 30.

Si se halláre manifiesta contradiccion entre las diversas disposiciones del derecho canónico, se ha de estar á la posterior decision ó constitucion. Si los derechos no fueren manifiestamente opuestos, se ha de atender á concordarlos en quanto sea posible, explicando las leyes anteriores por las posteriores, ó al contrario. Véase S. Tom. 1. 2. *q.* 96. *art.* 6.

PUNTO IV.

De la promulgacion de la Ley.

P. ¿Que es promulgacion de la ley? *R.* Que es: *Promulgatio exterior communitati solemniter facta, qua subditi possint moraliter loquendo, venire in cognitionem legis.* Es la promulgacion una condicion necesaria, para que la ley tenga una completa fuerza de obligar. Por eso se dice en el cap. *Unde in istis dist.* 4. *Legestunc*

constitui, dum promulgantur; esto es en su ser completo. No basta se haga esta promulgacion á personas particulares, sino que debe hacerse á la comunidad; y en esto se distingue del precepto. Véase S. Tom. 1. 2. q. 90. art. 4. in Corp.

P. ¿Para que obligue una ley debe hacerse su promulgacion en todas las provincias? *R.* Que esto no es de esencia de la ley, sino que una vez que se publique solemnemente en la corte del príncipe, tiene quanto necesita para obligar. Si el Legislador determina lo contrario, se ha de estar á su mente. Así quiso el Tridentino se promulgase la ley anulativa del matrimonio clandestino en todas las Parroquias, y que no obligase hasta los treinta dias despues de su primera publicacion. *Trid. Sess. 24. cap. 1. de Reform.* Lo mismo se advierte de las leyes imperiales, que no obligan si no se publican en cada una de las provincias por lo ménos.

De lo dicho se sigue, que una vez promulgada la ley en la curia del príncipe, obliga, á no determinar él otra cosa, á todos los que llegaren á tener noticia moralmente cierta de ella, en qualquiera manera que la tengan, sin distincion entre los mas distantes y mé-

nos distantes, ya sean las leyes civiles, ya eclesiásticas. Los que invenciblemente las ignoran, no pecarán. Esto se hace manifiesto, advirtiendo la diferencia que se da entre la promulgacion y divulgacion de la ley. La primera es de su esencia, y la segunda pide llegue á noticia de cada uno de aquellos, á quienes se impone, lo que es fuera de su constitutivo.

PUNTO V.

De la aceptacion de la Ley, y apelacion de ella al superior.

P. ¿La ley justa impuesta por legítimo príncipe depende para su valor de la aceptacion del pueblo? *R.* 1. Que si la ley es impuesta por el príncipe eclesiástico, obliga independientemente de la aceptacion del pueblo; porque el Sumo Pontífice no recibió de éste su suprema autoridad, sino inmediatamente de Jesucristo, como se deduce de aquellas palabras de S. Mateo cap. 16. *Tibi dabo claves:* y de las otras de S. Juan cap. 21. *Pasce oves meas.* De ellas consta, que Jesucristo dió á los Prelados de su Iglesia una absoluta potestad para ordenar en ella quanto conduzca á su mejor go-

bierno, sin dependencia alguna del pueblo.

Argúyese contra lo dicho: De facto se hallan muchas constituciones apostólicas, que no obligan por no haberlas recibido el pueblo; por la misma razon obligan en una provincia y no en otras; luego es señal, que dependen, en quanto á obligar, de que el pueblo las acepte. *R.* Que si las leyes pontificias no obligan generalmente, ú obligan en una provincia, y no en otras, no es por no haberlas recibido el pueblo, sino, ó por estar ya abrogadas en fuerza de una legítima costumbre contraria, ó por el no uso de ellas; sin que de esto se siga, que á su principio dependieron de la aceptacion del pueblo; porque una cosa es no aceptar la ley, y otra no estar recibida, ó estar abrogada.

R. 2. Que tampoco la ley civil depende en su fuerza de la aceptacion del pueblo; porque una vez que el príncipe sea legítimo superior, tiene potestad para regir al pueblo mediante leyes justas, y por consiguiente el pueblo estará obligado á obedecerle, y recibir las que le imponga.

Argúyese contra esta resolucion. Los reyes recibieron del pueblo, ya sea *mediatè*, ó

immediatè la potestad legislativa; luego se ha de creer la recibieron con la condicion, de que el pueblo no quede obligado á sus leyes contra su voluntad. *R.* Negando la consecuencia; porque aunque concedamos, que el pueblo transfirió en el príncipe la potestad legislativa, no fué con la condicion que quiere el argumento; pues á ser así, el pueblo se gobernaría á sí mismo, no por el príncipe.

Hemos dicho: *aunque concedamos, que el pueblo transfirió en el príncipe la potestad legislativa*, porque en la verdad tenemos por mas probable, que tambien los príncipes seculares reciben inmediatamente de Dios su potestad legislativa, como consta de aquellas palabras del libro de la sabiduría cap. 6. *Audite Reges::: quoniam data est à Domino potestas vobis.* Por lo mismo dice S. Pablo escribiendo á los Romanos cap. 13. *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.* De aquí debemos concluir con S. Agustin: *Non tribuamus dandi Regni, et Imperii potestatem, nisi Deo vero. De civitat. Dei.* Supuesta, pues, la legítima sucesion de los reyes, ó la eleccion del pueblo, el mismo Dios les confiere la potestad de regir y gobernar,

como se dice en el cap. 8. de los Proverbios: *Per me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt.*

P. ¿Peca el pueblo en no aceptar, sin causa legítima, la ley del príncipe? *R.* Que peca, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposición 23, que decía: *Populus non peccat, etiam si absque justa causa, non recipiat legem à principe promulgatam.* De aquí se deduce, que el que duda, si la ley está aceptada ó no, la debe guardar, por estar la posesion de parte de ella.

P. ¿Es lícito el apelar de la ley? *R.* Que si el legislador es inferior, lícito es apelar al superior, habiendo justa causa; porque con ella lícito es apelar del inferior al superior. Si el legislador es príncipe supremo, no hay lugar á la apelacion, solo sí se le podrá humildemente suplicar, para que oida la causa de la súplica, suspenda la ley, si le pareciere conveniente.

P. ¿Pecarán los súbditos si obran contra la ley en el tiempo intermedio de la súplica? *R.* Que sí; porque la ley suficientemente promulgada obliga independientemente de la aceptacion del pueblo: y así la súplica por su revocacion, no

suspende su obligacion. Pecarán, pues, sus transgresores, á no ser que de su observancia se hubiera de seguir escándalo, y por la epiqueya ó benigna interpretacion de la voluntad del príncipe, se excusasen de su observancia.

No obstante, si el príncipe en vista de la súplica del pueblo, calla y no insta por su observancia, desde entónces se puede creer la ha derogado; porque si fuese su voluntad, el que subsistiese, podria instar por su cumplimiento; á no ser que por las circunstancias se infera ser otra su voluntad; ó que la causa de su silencio es por el motivo de reservar usar de su autoridad para tiempo mas oportuno, permitiendo por entónces la resistencia del pueblo á sus leyes, por evitar mas graves daños.

Por la misma razon obliga la ley á su observancia, aunque parezca dura y difícil de cumplirse, una vez que se haya promulgado solemnemente; pues como dixo Ulpiano *L. Proposita ff. Qui, et à quibus: Quod quidem perdurum est, sed ita lex scripta est.*

CAPÍTULO II.

De la potestad de hacer Leyes.

En este capítulo solamente trataremos de la potestad ordinaria de formar leyes, porque de sola ella pueden darse reglas ciertas, puesto que la delegada, mas que de ellas, depende del arbitrio y voluntad del delegante.

PUNTO I.

De la Potestad legislativa civil.

P. ¿Se halla en los hombres potestad para establecer leyes civiles? *R.* Que sí, y consta del cap. 8. de los Proverbios: *Per me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt.* Así fué definido como de fe en el concilio constanciense en la sesion octava y última. Pruébese tambien con razon; porque para la conservacion del bien comun, se requiere una potestad pública, mediante la qual sea gobernada la comunidad; pues *ubi non est Gubernator, corruiet populus;* y habiendo de practicarse este gobierno mediante leyes justas, es preciso se halle en el que gobierna autoridad para ponerlas. Así S. Tom. *lib. 1. de regimine Princip. cap. 1. et. 2.*

P. ¿La potestad legislativa civil la recibe el príncipe inmediatamente de Dios? *R.* Que todos convienen, en que los príncipes tienen la tal potestad de Dios; porque atendida la naturaleza, todos los hombres nacemos iguales, y así la superioridad, que unos tienen sobre otros, es preciso sea dada de Dios, como en efecto se la confirió á los príncipes, como necesaria para gobernar los pueblos. Véase lo ya dicho en el capítulo antecedente *Punt. 5.*

P. ¿En quienes reside la potestad de hacer leyes? *R.* Que reside lo 1.º en el Emperador respecto de todas las provincias sujetas á su dominio. Lo 2.º en los Reyes respecto de sus respectivos reynos. Lo 3.º en todos los Príncipes supremos que no conocen otro superior por lo tocante á sus dominios. Lo 4.º la tiene la Reyna propietaria ó gobernadora del reyno. Ultimamente tienen esta potestad todas las repúblicas, y ciudades exéntas que no reconocen otra suprema autoridad. Las que no lo son carecen de dicha facultad, á no ser por costumbre, privilegio ó concesion del príncipe á quien están sujetas.

PUNTO II.

De la Potestad legislativa eclesiástica.

P. ¿Se da en la Iglesia potestad para hacer leyes? *R.* Que sí. Es de fe contra Luteró. La razon es; porque siendo la Iglesia una república perfectísima y ordenada á un fin espiritual, no solamente ha de darse en ella potestad para establecer leyes, que gobiernen y dirijan á sus hijos á la consecucion de dicho fin, sino que tambien hemos de suponer en ella un gobierno perfectísimo, qual es el monárquico, el qual consiste en que en uno solo resida la potestad universal de regirla y gobernarla.

P. ¿En quienes reside la autoridad para hacer leyes eclesiásticas? *R.* Que se halla lo 1.º en el Sumo Pontífice, quien su puesta su eleccion, la recibe inmediatamente de Cristo segun la promesa del Señor: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis. Matt. 16.* Se halla lo 2.º esta potestad en los señores Obispos en órden á sus obispos, ya sea que tengan la autoridad como dimanada inmediatamente de Cristo, ya

que la reciban del Sumo Pontífice, lo que no es de nuestro intento. Los Obispos, pues, sucedieron á los Apóstoles en el obispado, consagracion, jurisdiccion y potestad respecto de sus Iglesias, y todo les conviene *jure ordinario*, y *ex vi sui muneris*; y por lo mismo es preciso tengan autoridad legislativa para el gobierno de sus respectivos súbditos. De hecho pueden establecer leyes ya en los Sínodos, ya fuera de ellos á este fin, aun *inconsulto Papa*. Véanse los AA. que tratan de la potestad de los Obispos, para decidir con acierto hasta donde se extiende ó no. Solo advertimos, que lo mismo que decimos de los Obispos debe entenderse por la misma razon de los Arzobispos, Primados y Patriarcas, con relacion á sus Iglesias.

Gozan lo 3.º esta autoridad respecto de las de sus títulos, los Eminentísimos Cardenales, porque en ellas exercen jurisdiccion ordinaria y episcopal. Lo 4.º la tienen los Nuncios apostólicos en las provincias de su delegacion ó legacion. La tienen lo 5.º los Abades exéntos, y otros semejantes que exerzan jurisdiccion *quasi episcopal*.

Los Concilios generales congregados, y confirmados por

CAPÍTULO III.

De la obligacion, que atendida su naturaleza imponen las Leyes.

Siendo propio de la ley obligar á los súbditos á su cumplimiento, es preciso ver qual sea esta obligacion en la ley positiva humana, pues de la natural y divina ninguno duda obliguen en conciencia.

PUNTO I.

De la obligacion de la Ley humana.

P. ¿Toda ley humana obliga en conciencia? *R.* Que sí. Consta de S. Pablo á los Romanos cap. 13. donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.* De este antecedente concluye el mismo Apóstol, que los súbditos deben obedecer á sus superiores: *non solum propter iram, sed propter conscientiam.* La razon es, porque el príncipe ó superior quando manda justamente, manda á nombre de Dios, segun lo que se dice en el capít. 10. de S. Lucas: *Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit;* como tambien se deduce del cap. 8. de los Proverbios: *Per me Reges reg-*

el Sumo Pontífice pueden establecer leyes que obliguen á toda la Iglesia, como se colige del cap. 15. de los Hechos apostólicos. Tambien los Concilios provinciales y diocesanos gozan de esta misma potestad para sus provincias y obispos. Esta misma facultad reside en los Capítulos de las Iglesias catedrales en tiempo de sede vacante, los quales pueden establecer leyes que tengan fuerza de obligar, hasta que las revoque el Obispo sucesor ó el mismo Capítulo. Las declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales hechas con autoridad pontificia, y dadas en forma auténtica, segun la opinion mas probable tienen fuerza de ley. Finalmente en las Congregaciones religiosas, en que se da jurisdiccion espiritual concedida por el Sumo Pontífice, se halla tambien esta autoridad. Sobre si ésta reside en el General, Provincial, ú otro Prelado, depende de los estatutos particulares de cada Religion, á los que deberán atender sus profesores.